

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 1941.—*Propiedad Industrial.*

Los padres de los litigantes y coherederos idearon una fórmula que les permitió dedicarse a la fabricación de Sidra y Champagne, cuya elaboración comenzaron lanzando al mercado un producto con dicha denominación y bajo la marca: "Real Sidra Asturiana"—José Cima García—, que les fué otorgada en 1899. Muchos años después de que la fábrica funcionase con pleno éxito, entró en ella el demandado don Arturo Cima, uno de los hijos del inventor. La elaboración había plasmado en una efectividad real e indudable, de cuyos más insignificantes pormenores hubo de ser forzosamente informado D. Arturo por su padre. La fórmula y el conocimiento que de la misma debe tener el demandado no puede circunscribirse en lo abstracto de la nomenclatura de una simple fórmula química, sino que abarca en su contenido todo un complejo sistema de elaboración del producto definitivo. Los demandantes reclaman la entrega de la fórmula química. El sentenciador de instancia condena a este efecto al demandado, estableciendo "que la fórmula de fabricación, producto mueble e inmaterial de la actividad de sus creadores como parte integrante del patrimonio de los causantes de los hoy contendientes pasó a formar parte del caudal hereditario de los mismos; y habiendo sido transmitida por aquéllos al demandado en concepto que sólo puede merecer la calificación legal de depósito, era obligado guardarla y en su día restituirla a la masa hereditaria por aplicación del precepto del art. 1.766 del Código civil y bajo la responsabilidad que en el mismo se establece". El Tribunal Supremo casa la sentencia recurrida. "Estos antecedentes descubren que el Tribunal de instancia no afirma que el demandado celebrase con trato expreso alguno; y únicamente de la circunstancia de haber llegado a conocer la fórmula cuando sus padres se la comunicaron al encomendarle la dirección de la fábrica, deduce que se operó una trans-

misión de aquélla, en concepto que sólo puede merecer la calificación legal de depósito. Este razonamiento, base y fundamento de la obligación impuesta al recurrente de comunicar la fórmula a sus coherederos, patentiza la inconsistencia del fallo, porque los arts. 1.758, 1.761 y 1.766 del Código civil demuestran que el contrato de depósito es de carácter real: lo integra la tradición que transmite al depositario la posesión natural de la cosa mueble corporal, que se obliga a guardar y a restituir. Los derechos inmateriales, entre los que figura catalogado el derecho del inventor al producto de su inteligencia, no puede ser objeto de depósito; y también evidencia que no ha mediado contrato de esta clase, la misma sentencia, al no imponer al demandado una obligación de dar, sino una de hacer consistente en que rinda a sus coherederos el servicio de comunicarlos todo un complejo sistema de elaboración, o sea que les descubra conversando ese sistema, ya que éste es el significado que el mismo fallo asigna al verbo "comunicar". Las únicas fuentes de las obligaciones son las comprendidas en el artículo 1.089 del Código civil. Por tanto, es forzoso deducir que el simple conocimiento de la fórmula química, adquirido por D. Arturo Cima en la ocasión y circunstancias dichas, no originó tampoco relación contractual tácita, ni ninguna otra constitutiva de "causa debendi" de la obligación, que impone el primer pronunciamiento de la sentencia recurrida; y que, en consecuencia, ésta incide en las infracciones que denuncia el segundo motivo del recurso, o sea en aplicación indebida del art. 1.766 del Código civil y violación del 1.758 en relación con el 335 y del 1.089 del mismo Cuerpo legal e infracciones que obligaron a decretar la casación del expresado pronunciamiento. La doctrina del Tribunal Supremo culmina en el siguiente Considerando: "Que la propiedad industrial constituye una de las categorías de productos intelectuales, amparada y regulada como clase independiente por el Derecho moderno, el cual atribuye al inventor el disfrute exclusivo de lo que es producto de su espíritu, de su idea, concediéndole un derecho que, a diferencia de los llamados reales, que tienen siempre por objeto cosas concretas materiales, es de carácter inmaterial no susceptible de posesión, entendida ésta en el sentido de posibilidad actual y exclusiva de ejercer un poder de hecho sobre la misma cosa; y aunque en ciertos aspectos pueda aplicarse a este derecho la Ley común en materia de muebles, en términos generales, antes de ser patentado y fuera del orden contractual, sólo está protegido por las leyes en lo relativo

al secreto que vengan obligados a guardar y a no utilizar determinadas personas que lo conozcan por sus relaciones particulares con el inventor o por medios delictivos." El segundo problema del recurso es resuelto por el Tribunal Supremo mediante la invocación de su sentencia del 9 de julio de 1940 (véase REVISTA CRÍTICA, 1940, págs. 605 a 609), recaída entre los actuales litigantes.

Hemos de distinguir la marca de fábrica: "Real Sidra Asturiana, José Cima García" y el procedimiento para elaborar la sidra. La marca de fábrica ha sido adquirida legalmente por el causante de los litigantes en virtud del Real decreto de 18 de agosto de 1884 en el año 1889, y pertenece al patrimonio relicito del causante, si no ha caducado entre tanto (véase el texto del mencionado decreto en Mucius Scaevola, Código civil, tomo VII, 1892, págs. 564 y ss.). El proceso de elaboración de la sidra es tal vez patentable. Según el texto refundido en 30 de abril de 1930 (y el decreto de 22 de mayo de 1931, que anuló los artículos 233 a 243, confirmado por Ley de 16 de septiembre de 1931), puede ser materia de patente todo procedimiento o sucesión de operaciones mecánicas o químicas que total o parcialmente no sea conocido en su naturaleza o en su aplicación en España ni en el extranjero si va encaminado a obtener resultado o producto industrial (véase Gascón y Marín, *Tratado de Derecho Administrativo*, vol. II, 6.^a ed., 1936, pág. 351). Supongamos que se trate en el presente caso de un procedimiento patentable. En esta hipótesis nos encontramos con un bien inmaterial, que, aunque no sea un bien mueble como lo declara la actual sentencia repitiendo la doctrina ya sentada, por ejemplo, en la del 24 de diciembre de 1940 (REVISTA CRÍTICA, 1941, págs. 154 y siguientes), entra, sin embargo, en la clase de los derechos patrimoniales (véase "Enneccerus-Nipperdey, Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Rechts", 1931, § 72, II, pág. 221), es decir, forma parte del patrimonio ("Enneccerus-Nipperdey", 1. c., § 124, I, 1, pág. 397) y puede transmitirse por herencia ("Enneccerus-Nipperdey", 1. c., § 72, II, pág. 222). La legislación española (véase, por ejemplo, ya el art. 6 de la Ley de Propiedad intelectual de 10 de enero de 1879; art. 6 de la Ley de Propiedad industrial de 30 de julio de 1878) y extranjera (véanse, por ejemplo, los arts. 8 "Urhebergesetz" del 19 de junio de 1901; art. 10 "Gesetz betreffend das Urheberrecht an Werken der bildenden Künste und der Photographie" del 9 de enero de 1907; artículo 3 "Gesetz betreffend das Urheberrecht an Mustern und Mode-

llen" del 11 de enero de 1876; art. 6 "Patentgesetz" del 7 de diciembre de 1923; art. 7 "Gesetz betreffend den Schutz von Gebrauchsmustern" del 1 de junio de 1891; art. 7 "Gesetz zum Schutz der Warenbezeichnungen" del 12 de mayo de 1894). La no inscripción del derecho inmaterial no impide su nacimiento, ya que la inscripción no es constitutiva, como lo demuestra la posibilidad de impugnar la inscripción de una patente por no ser originaria (véase sentencia del 12 de junio de 1940 en REVISTA CRÍTICA, 1940, páginas 484 y 485). Así declara la sentencia del Tribunal Supremo del 25 de febrero de 1941, que, según el artículo 1.º del Estatuto de la Propiedad industrial, puede adquirirse la marca por prioridad de uso, hágase o no la inscripción en el Registro, puesto que la inscripción no se impone por la Ley con carácter obligatorio, constituyendo el certificado de concesión sólo una presunción "juris tantum" de propiedad. De ahí resulta que la Propiedad industrial pertenece al patrimonio relicto. Ella consiste, como la propiedad material en un objeto, sobre el que el ordenamiento jurídico proyecta consecuencias jurídicas. En la propiedad material, el objeto consiste en una cosa mueble o inmueble. En la propiedad industrial el objeto consiste en el conocimiento de la elaboración, objeto, que actualmente está en la "casi posesión" del demandado. La consecuencia jurídica del ordenamiento jurídico atribuye al inventor o a sus causahabientes el derecho exclusivo a explotar el invento. Los causahabientes, con exclusión del demandado, se encuentran, por tanto, en idéntica situación que un heredero que persigue una cosa del causante, que se halla en posesión de un tercero, o, mejor dicho, que varios coherederos que persiguen una cosa del causante que se halla en exclusiva posesión de otro coheredero. Al demandado incumbe, por tanto, la carga de alegación y de prueba para defenderse contra la acción de los coherederos. Se trata de una "rei vindicatio" (véase art. 429, pár. 2.º Código civil), no sólo de una "partis vindicatio" (véase Martín Wolff, "Sachenrecht", 1929, § 84, III, 1, b, pág. 277), ya que todos los herederos, con excepción del demandado, exigen la comunicación del secreto que el demandado ya conoce y no pierde por comunicarlo. Si quisiese alegar y probar que posee "el secreto por título gratuito", puede resultar aplicable el art. 1.035 del Código civil, que trata de la colación (1).

(1) Para la ejecución hay que tener en cuenta el art. 934 párrafo 1.º, segundo caso, de la Ley de Enjuiciamiento civil

Prescindiendo de la propiedad industrial como base de la acción, faltando en el Derecho español la causa general del enriquecimiento indebido, o torticero, puede concebirse como fundamento el art. 1.902 del Código civil. El demandado causa un daño a los demandantes mediante una omisión antijurídica y culpable (dolosa o culposa). La antijuridicidad de la omisión puede deducirse o de la Ley o de un contrato o de una actividad anterior (véase Cuello Calón, Derecho Penal, parte general, Bosch, Barcelona 1935, pág. 290), en sí legítima. Cuello Calón (1. c.) da el siguiente ejemplo: "El que ha incendiado un matarral para limpiar el terreno debe tomar medidas para evitar que no se incendie el bosque próximo; si el bosque se incendia por la omisión de aquellas medidas, su inactividad, al presenciar el incendio pasivamente, será punible." En nuestra hipótesis consiste la actividad previa y perfectamente lícita en la apropiación del secreto en la fábrica paternal, actividad que produce la obligación de comunicar el secreto a los demás herederos. También existe culpabilidad.

Pero, aun concediendo al demandado el derecho de guardar el secreto, puede pensarse en la aplicación de la doctrina del abuso del derecho. Puesto que la conservación del secreto arruina la fábrica. El demandado no puede continuarla sin el permiso de los demás coherederos respecto a la marca de la sidra. Y los demás coherederos no pueden continuarla por no poseer el secreto.

Finalmente, debe tenerse en cuenta la construcción jurídica del Tribunal sentenciador. Puesto que, si bien es verdad que las disposiciones sobre el depósito no son aplicables directamente por los motivos expuestos por el Supremo Tribunal, no lo es menos que debía ventilarse el problema de su aplicación analógica al caso de autos.

SENTENCIA DE 12 DE ABRIL DE 1941.—Art. 769 Código de Comercio.

El Tribunal Supremo, después de enumerar las sentencias del 9 de marzo de 1926, de 1 de abril de 1935 y de 28 de octubre de 1940, que contienen idéntica doctrina, establece el siguiente Considerando: "Que alegado por la Compañía demandada en su escrito de contestación a la demanda como uno de los fundamentos de la solicitud, que dedujo, de la desestimación de la demanda, el no haberse acompañado al escrito, en que se ejercitaba la acción, las copias certificadas de los

diarios de navegación de los distintos buques en que navegó la mercancía, la Sala sentenciadora no decidió tan importante extremo litigioso, ni hizo declaración alguna en el fallo de la sentencia respecto al mismo y en que ella condenó a la Compañía demandada, a pesar de no haber acompañado el actor los mencionados documentos ni haberlos suplido con las protestas de los capitales de los buques ni haber alegado ni menos demostrado la imposibilidad de presentarlos por no haber existido o por haber desaparecido, o bien que había agotado sin resultado todos los medios legales que pudo utilizar para conseguirlos, único caso en que la jurisprudencia autoriza para acudir a los demás medios de prueba, forzoso es estimar que en dicha sentencia condenatoria se ha incidido en la incongruencia comprendida en el número 3.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil y en la del art. 769 del Código de Comercio y doctrina de esta Sala."

SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 1941.—*Supresión de las personas jurídicas.*

Las entidades a las cuales se reconoce personalidad por el ordenamiento jurídico, adquieren desde el momento en que quedan constituidas legalmente un derecho a la existencia, que no puede ser violado ni abolido más que a virtud de un título jurídico en los casos determinados por las Leyes que las regulan o reconocen; y si bien, en general, la persona jurídica puede extinguirse por supresión, es decir, por un acto de la autoridad que retire a aquélla el reconocimiento que la había prestado y anula consiguientemente su subjetividad, dentro de las formas y condiciones que imponga el derecho vigente, es indudable que no cabe deducir una supresión meramente de simples actos de intervención o fiscalización por parte del Poder público, lo que equivaldría en definitiva a dejar la existencia y vida de la persona moral a merced de cualquiera que provoca aquella fiscalización, formulando una denuncia.

SENTENCIA DE 1 DE MAYO DE 1941. — *Derecho catalán (heredamiento).*

La sucesión ordenada en el heredamiento puede concebirse como un cambio o sustitución del jefe de la entidad familiar y de su patrimonio.

Ordenado el heredamiento para el caso de fallecer los esposos sin disposición testamentaria, no puede menos de referirse en ciertos aspectos por las reglas de los actos *mortis causa*, y, en consecuencia, es norma de aplicación al objeto de inquirir el propósito de sus otorgantes la establecida en la Ley 12, título 17, libro 50 del Digesto, según la cual deben interpretarse ampliamente las palabras del testamento, regla conducente a la conclusión de hacer prevalecer en esta clase de disposiciones la voluntad interna, que, partiendo de las expresiones en ellas empleadas, pueda ser inferida, atendidas las circunstancias dignas de tomarse en cuenta. Si bien en los llamamientos del heredamiento instituido por los esposos se refieren éstos a los "hijos de su matrimonio nacederos", debe tenerse en cuenta que las leyes 201 y 220, título 16, libro 50 del Digesto *De verborum significacione*, al interpretar el significado del vocablo "hijo", establecen que bajo esta denominación se halla comprendido también el nieto, regla admitida en esta Sala con relación a los actos de última voluntad en reiterada jurisprudencia.

SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 1941.—*Interpretación de contrato, fuerza mayor.*

Convenida la venta de vino con 20 grados de fuerza alcohólica, se hizo la entrega de la primera partida con graduación algo menor. Al tiempo de la primera entrega, en el mes de abril de 1936, el vendedor notificó al comprador aquella deficiencia alcohólica, con promesa de compensarla. El comprador, no obstante la notificación, no rehusó el recibo de la mercancía ni formuló protesta alguna, significando así su conformidad tácita con la entrega y consiguiente cumplimiento de la obligación originaria, modificada en la forma expuesta por su asentimiento. En mayo se hizo la segunda entrega de vino, sin efectuarse la mencionada compensación. En junio no retiró el comprador el vino de las bodegas del vendedor, a pesar del pacto en virtud del cual el comprador había de hacerse cargo de la mercancía mediante extracciones parciales que quedarían totalmente ejecutadas en el mes de agosto, a fin de que las bodegas del vendedor quedasen libres y en condiciones de recibir la próxima cosecha. El comprador y demandante exige el cumplimiento del contrato; el vendedor y demandado, mediante reconvenCIÓN, exige su resolución. La sentencia recurrida da la razón al demandado. El recurso de casación no tuvo éxito.

La primera cuestión consiste en saber si el vendedor ha incumplido sus obligaciones, en cuyo caso no podía exigir la resolución del contrato (art. 1.124 del Código civil). El cumplimiento deficiente en abril no debe tenerse en cuenta, puesto que el comprador lo consintió con su silencio. En cambio, se discute si la compensación prometida por el vendedor debía realizarse en mayo con ocasión de la segunda entrega (tesis del comprador), o al quedarse ejecutado el contrato, momento que no llegó (tesis del vendedor). El Tribunal Supremo declara lo siguiente: "No hay posibilidad procesal de optar en casación por ninguna de estas dos situaciones de hecho, que el juzgador de instancia silenció, por haber sido amparado el recurso únicamente en el núm. 1 del citado precepto legal." Estos párrafos dan motivo a serias dudas. La sentencia recurrida había adoptado, como se deduce de su fallo absolutorio, la tesis del demandado. Esta tesis implica una interpretación de la novación objetiva (art. 1.204), contraída mediante la notificación del vendedor y su aceptación tácita. La interpretación es atacable al amparo del art. 1.692, núm. 1 de la Ley procesal, y se presta al ataque en el caso concreto en vista de los artículos 1.288, 1.289 del Código civil. El primero establece que las cláusulas oscuras no deben favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad, que es el vendedor. Y el segundo establece que si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Ahora bien: parece de indudable justicia de interpretar una cláusula dudosa a favor del comprador, que tolera, mediante su generosidad, el cumplimiento deficiente del vendedor.

Supuesto el cumplimiento fiel de sus obligaciones de parte del vendedor (supuesto aceptado por el Tribunal Supremo), se plantea la cuestión de si el comprador ha infringido su obligación de recoger las mercancías. En primer lugar, se podría dudar si la recogida de la mercancía constituye un auténtico deber del comprador, o si se trata más bien de la omisión en el ejercicio de un derecho, omisión que puede producir una llamada "mora del acreedor". Pero la doctrina ha reconocido que al comprador, además de su obligación principal de pagar el precio, incumbe como segunda obligación la de recoger la mercancía. El § 433, par. 2.º del Código civil alemán expresa claramente ambas obligaciones. En segundo lugar, debemos examinar si el comprador fué impedido en el cumplimiento de su deber por fuerza mayor. A este efecto declara el Tribunal Supremo: "La fuerza mayor opera unas veces en forma definitiva, extinguiendo la prestación del deudor, pero privándole a la vez

del derecho a exigir la prestación correlativa, y otras veces opera en forma transitoria, retardando el cumplimiento de la obligación y eximiendo de la indemnización por mora, caso éste, en que generalmente la obligación revive al cesar la actualidad de la fuerza mayor, salvo que el contrato haya perdido su valor por no ser posible ya conseguir la finalidad perseguida por las partes, que es precisamente lo que ocurre en el caso de autos", ya que el pacto de liberar las bodegas del vendedor para el mes de agosto "implica pacto típico en beneficio del vendedor de un negocio a término en el que la fijación de la fecha del cumplimiento adquiere la categoría de requisito esencial del contrato por las circunstancias y la intención que lo determinaran".

LA REDACCIÓN.